



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS – ITINERANTE, ANTIOQUIA**

11 de Septiembre de 2014

OFICIO N° 610

Dorctor.

**WILSON DE JESUS MESA CASAS**

Carrera 46 No 47 – 66. C. Cial, El Punto de la Oriental, Piso 7.  
Medellín, Ant.

**REF:** *Notificación Sentencia Solicitud de Restitución de Tierras*  
*Solicitante: Rafael Ángel Giraldo Aristizábal*  
*Rad. 05-000-31-21-101-2013-00042-00*

Con el presente oficio me permito **NOTIFICARLE** que dentro de la Solicitud de Restitución de Tierras de la referencia, promovida por el señor **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, quien actúa a través de apoderado judicial adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, se profirió sentencia N° 027-07, de la fecha, en la cual:

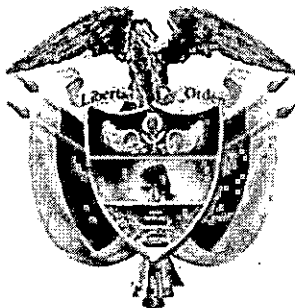
**“JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ITINERANTE DE ANTIOQUIA... Once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014)... RESUELVE PRIMERO: Se PROTEGE el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL, identificado 3.493.679 de Granada (Ant.). SEGUNDO: Se DECLARA que el señor RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL, identificado 3.493.679 de Granada (Ant.), adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio sobre la porción de terreno (0.4015 m2), identificado con cédula catastral No. 313-2-02-000-013-0179-00-00 y con la ficha predial N° 11206897. Que hace parte del predio innominado de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-85338, con cédula catastral No. 313-2-02-000-013-0177-00-00 y ficha predial N° 11206896, ubicado en el Corregimiento Santa Ana, Vereda Malpaso del Municipio de Granada (Ant.), y que se encuentra afectado a patrimonio de familia... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Firmado) ELIANA MARCELA JARAMILLO ESPINOSA Juez”**

Se anexa copia de la aludida providencia, para los fines pertinentes.

Atentamente,

  
JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
ITINERANTE – ANTIOQUIA**

**Medellín, Once (10) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)**

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
<b>SOLICITANTE:</b>	Rafael Ángel Giraldo Aristizábal
<b>REPRESENTANTE :</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)
<b>RADICADO:</b>	05-000-31-21-101-2013-00042-00
<b>SENTENCIA: N° <u>027-07</u></b>	Concede amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste al señor <b>RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL</b> , identificado 3.493.679 de Granada (Ant.), declarándose que el mismo adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre el innominado ubicado en el Corregimiento Santa Ana, Vereda Malpaso del Municipio de Granada (Ant.).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA, a favor del señor **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011, no encontrándose causales que puedan enervar lo actuado.

**2. ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor del señor **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, identificado con

cédula de ciudadanía N° 3.493.679 de Granada (Ant.), quien cuenta con 65 años de edad, reside en la vereda Malpaso, corregimiento de Santa Ana del Municipio de Granada (Ant.), y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su hermana CÁNDIDA ROSA GIRALDO ARISTIZÁBAL; teniendo como pretensión principal que se le declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio, sobre un predio innominado ubicado en el Corregimiento de Santa Ana, vereda Malpaso Municipio de Granada (Ant.), con cédula catastral No. 313-2-002-00-013-0179-00-00 y con la ficha predial N° 11206897; el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **018-85338**, código catastral Nro. 313-2-02-00-013-177-00-00 y ficha predial Nro. 11206896, **y que se encuentra afectado a patrimonio de familia.**

El predio reclamado luego del desenglobé presenta los siguientes linderos, colindancias y área:

<b>PREDIO "INNOMINADO"</b>		
<b>Departamento:</b>	Antioquia	
<b>Municipio:</b>	Granada	
<b>Corregimiento:</b>	Santana	
<b>Vereda:</b>	Malpaso	
<b>Oficina de Registro:</b>	Marinilla (Ant)	
<b>Nombre del Predio:</b>	Innominado	
<b>Naturaleza del Predio:</b>	Rural	
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	018 -85338	
<b>Código Catastral:</b>	313-2-02-000-013-177-00-00, 313-2-02-000-013-179-00-00	
<b>Ficha predial:</b>	1120896, 11206897	
<b>Área Catastral:</b>	0,6 Ha	
<b>Área según folio de matrícula inmobiliaria:</b>	SD	
<b>Área Reclamada:</b>	0,4015 Ha	
<b>Relación Jurídica del Solicitante con el Predio:</b>	poseedor	
<b>LINDEROS POR COORDENADAS</b>		
Punto	Longitud (W)	Latitud (N)
127	75°8'13.28" W	6°5'45.43" N
128	75°8'13.30" W	6°5'44.92" N
129	75°8'14.03" W	6°5'44.46" N
130	75°8'14.22" W	6°5'44.58" N
131	75°8'15.42" W	6°5'46.36" N
132	75°8'14.15" W	6°5'47.10" N
133	75°8'13.61" W	6°5'47.54" N
134	75°8'13.06" W	6°5'47.42" N
135	75°8'13.22" W	6°5'47.09" N
136	75°8'13.12" W	6°5'46.83" N
1	75°8'13.21" W	6°5'46.06" N
2	75°8'14.58" W	6°5'45.40" N
3	75°8'13.34" W	6°5'44.89" N
<b>LINDEROS Y COLINDANTES</b>		
Descripción detalla de los linderos del predio segregado del de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-85338 de la ORIP de Marinilla (Ant.)		
<b>NORTE</b>	Partiendo del punto Nro. 131 hasta el punto Nro. 134 pasando por los puntos Nro. 132 y 133 con una distancia de 83 mts, con predio del señor Eugenio Giraldo.	
<b>ORIENTE</b>	Partiendo del punto Nro. 134 hasta el punto Nro. 128, pasando por los puntos 135, 136 y 127 con una distancia de 78 mts, con predio del señor Eugenio Giraldo.	
<b>SUR</b>	Partiendo del punto Nro. 128 hasta el punto Nro 129 con una distancia de 27 mts, con predio del señor Eugenio Giraldo.	
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo del punto 129 hasta el punto Nro. 131 pasando por el punto Nro. 130, con una distancia de 73 mts, con predio de Héctor de Jesús Giraldo.	

El predio a restituir es privado, y se encuentra registrado ante la oficina de instrumentos públicos de Marinilla, con la matricula inmobiliaria Nro. 018-85338, en el que aparece como titular inscrita la señora Gloria Estella López López, quien lo adquirió por compra que le hiciera al señor Arcesio de Jesús Aristizábal Gómez, mediante escritura publica Nro. 209 del 1° de junio de 2009, de la notaria única de Granada; en la misma escritura se afectó el predio a vivienda familiar.

Relata el reclamante que adquirió los derechos sobre el predio reclamado, por donación que le hicieran en 1981, sus padres Rosa Ismenia Aristizábal de Giraldo y Ramón Antonio Giraldo Peláez, no obstante en el trámite administrativo de inclusión en el registro, se aportó el documento privado Nro. AF 07538232 del 8 de marzo de 1981, suscrito por el reclamante **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, y sus padres en condición de vendedores.

Que el predio reclamado con matricula inmobiliaria Nro. 018-85338, al que corresponde la cédula catastral N° 313-02-002-000-013-0177-00-00, es el resultado del englobe de los folios de matriculas inmobiliarias Nros. 018-34075, 018-40102 y 018-40105, y en la ficha predial análoga Nro. 11206897 aparece como poseedor el reclamante.

Indica que la calidad de poseedor sobre el predio reclamado se encuentra acreditada con el documento privado y con su declaración, calidad que data desde el año 1981, es decir hace mas de 22 años, de manera ininterrumpida, pacífica, pública, tiempo en el cual ha ejercido actos de señor y dueño.

Finalmente manifiesta el reclamante **GIRALDO ARISTIZÁBAL** que se desplazó del predio en compañía de su hermana por hechos de violencia ocurridos en el año de 2002.

### **3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES**

Las mismas se contraen a deprecar de esta Agencia Judicial la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, y que como consecuencia de esa protección se le declare al reclamante por el fenómeno de la prescripción extraordinaria adquisitiva, propietario del predio innominado ubicado en el

Corregimiento Santa Ana, Vereda Malpaso, Municipio de Granada (Ant.), identificado con cédula catastral No. 313-2-002-00-013-0179-00-00, ficha predial N° 11206897 y Matricula Inmobiliaria Nro. 018-85338, la cual **se encuentra afectado a patrimonio de familia.**

Igualmente solicita se le reconozcan las medidas de reparación y satisfacción integral concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto 038-12 del trece (13) del agosto de 2013 se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, y se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en el periódico El Tiempo o El Espectador, y en una radiodifusora local del Municipio de Granada.

En proveído del dos (02) de octubre de 2013 se decretó la apertura del periodo probatorio.

Mediante Auto N° 062-25 del dieciocho (18) de octubre de 2013, se ordenó la notificación personal a la señora Gloria Estella López López, titular inscrita del predio reclamado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-85338 y al no ser posible la misma mediante Auto del dieciséis (16) de enero de 2014 se ordenó su emplazamiento, finalmente mediante decisión N° 028-20 del tres (03) de abril de 2014, se le nombra curador Ad – Litem.

Concluida la etapa probatoria se corrió traslado para que las partes de manera facultativa se pronunciaran sobre la actividad procesal.

En los alegatos de conclusión la Delegada 38 del Ministerio Público ante esta Jurisdicción, luego de realizar un estudio de los medios de convicción allegados y practicados durante el trámite, así como de realizar un rastreo de la jurisprudencia y la doctrina atinente al derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia, que dejó el conflicto armado Colombiano; concluye que el solicitante **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**,

efectivamente se desplazó en el año de 2002, que ostenta la calidad de poseedor de un predio que forma parte de otro de mayor extensión, ubicado en el corregimiento Santa Ana, Vereda Malpaso del Municipio de Granada (Ant.), en virtud a lo señalado en el escrito de complementación del informe técnico predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, en el cual se arriba a la conclusión que el reclamante venia poseyendo desde 1981 sólo una franja de terreno del predio de mayor extensión identificado con folio de matricula inmobiliaria N° 018-85338 y cédula catastral N° 313-02-02-00-013-177-00-00, porción de terreno identificada con cédula catastral 313-02-02-00-013-179-00-00.

Que si bien es cierto que la Unida de Restitución de Tierras pretende que se declare a favor del reclamante prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; también es cierto que éste habría estado poseyendo sólo una fracción de terreno de un predio de mayor extensión, dando lugar a la división material del mismo y en consecuencia a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

Recalca que si bien sobre el predio de mayor extensión identificado con matricula inmobiliaria Nro. **018-85338** y que se encuentra afectado a patrimonio de familia; del cual hace parte el predio reclamado recae una tradición y afectación a vivienda familiar, lo que a juicio de la delegada resulta extraño si se tiene en cuenta que el predio nunca ha salido de la órbita de posesión del reclamante, pero que sin embargo tal medida debe ser levantada dado que tal limitación tuvo ocurrencia mucho tiempo después de la posesión ejercida por el reclamante.

Finalmente solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del **GIRALDO ARISTIZÁBAL** y que en consecuencia se le declare dueño por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio.

Por su parte el apoderado de la Unidad de Restitucion de Tierras en este asunto, indica que el señor **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, es víctima del conflicto armado interno, puesto que se vio obligado a desplazarse del predio por la violencia generalizada en la vereda Malpaso y la presencia de grupos armados ilegales, aunado a la presión de la guerrilla al exigirle a los campesinos que se integraran a sus filas.

Indica que la identificación del predio se corrobora en la diligencia de inspección judicial y que la situación fáctica descrita se acredita con el acervo probatorio, que de igual manera se demostró que el reclamante celebró contrato de compraventa Nro. AF 07538232 del 8 de mayo de 1981 con sus padres Rosa Ismenia Aristizábal y Ramón Giraldo Peláez.

Finalmente solicita se formalice el área de terreno solicitada en restitución para el reclamante, y se declare que ha adquirido el predio por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio; toda vez que se encuentran acreditados los presupuestos de hecho y de derecho necesarios para proceder con la formalización del predio del que es poseedor el señor **GIRALDO ARISTIZÁBAL**, y en consecuencia se concedan las pretensiones descritas en el cuerpo de la solicitud.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Itinerante de Antioquia, es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se presentara oposición y el predio del cual se solicita su adjudicación se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

### 5.2. Problema jurídico.

El asunto gira en torno a establecer si el señor **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, tiene derecho a que se le proteja su derecho fundamental a la Restitución de su tierra, en tanto aduce ser poseedor del predio que reclama. Para resolver el asunto el Despacho abordará los siguientes ítems: 1. El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. 2. Violencia en Granada (Oriente – Antioquia) concretamente en la vereda Malpaso: Un hecho notorio 3. Del caso concreto: 3.1. existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo - Existencia del daño. 3.2. La relación jurídica del solicitante con el predio. 4. De la prescripción adquisitiva de dominio. 5. De la posesión.

### **5.2.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.**

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado la Doctrina y la Jurisprudencia han hablado repetidamente del trípede de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca que fue lo que realmente ocurrió (verdad), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (justicia) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (reparación), es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

El legislativo empezó a crear normas de protección a los derechos de la población desplazada, como la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, concretamente los principios 18, 28 y 29:

#### **El principio 18 establece:**

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:
  - a) Alimentos esenciales y agua potable;
  - b) Alojamiento y vivienda básicos;
  - c) Vestido adecuado; y
  - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.



3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

**El principio 28 establece:**

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

La Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II consagra los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente."

**El principio 29 por su parte establece:**

1) Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2) Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las

autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

La Doctrina Jurisprudencial también ha se ha ocupado de los derechos de los desplazados, así:

(...)

*“Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.*

*En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque reconstitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)*

*Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”[7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en si mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.*

*En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.*

*De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.*

*Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.<sup>1</sup>*

Es claro entonces que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se esta protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 159 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

### **5.2.2. Contexto de violencia en Granada (Oriente – Antioquia) concretamente en la vereda Malpaso: un hecho notorio.**

El conflicto armado en el Municipio de Granada, Antioquia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes lo vivieron directamente y que fue conocido por todo el país.

Sobre este Tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...)

*“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenerse como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”<sup>2</sup>*

Bien podríamos dejar el análisis hasta este punto acerca del contexto de violencia que vivió el Municipio de Granada, sin embargo vale la pena mencionar como bien lo reseña la Unidad de Tierras – Territorial Antioquia, en su escrito de solicitud, que el contexto de violencia en la subregión del oriente antioqueño obedeció a varios factores, entre los que se cuenta su ubicación estratégica en el Departamento de Antioquia, pues se encuentra en una zona de gran riqueza hídrica, siendo allí donde se genera el 33% de la energía del país, pues allí se cuenta con los embalses San Carlos I y II, Jaguas y calderas, la extensión de las líneas de transmisión de energía; aunado a la construcción de la autopista Medellín Bogotá pero paradójicamente

<sup>2</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

esa riqueza, es la que le sirve a los grupos armados para ejercer presión contra el Estado poniendo en entre dicho la estructura política del país y saboteando la infraestructura hidroeléctrica .

Los proyectos hidroeléctricos sin duda propiciaron en los años setenta la incursión al territorio de grupos armados ilegales como las FARC-EP frentes 9° y 47, el ELN con los frentes Carlos Aurelio Buitrago y Bernardo López Arroyave; posteriormente aparecen las AUC con los bloques Metro, Cacique Nutibara, Magdalena Medio y Héroes de Granada. La presencia insurgente busco el control del territorio a través de graves violaciones contra la población civil tales como asesinatos selectivos, masacres, secuestros, minado indiscriminado, bloque de vías, y desplazamientos silenciosos y colectivos.

El Contexto de violencia en el Municipio de Granada no dista mucho del de los otros municipios del Oriente Antioqueño, tiene como antecedentes la instalación del Ejército de Liberación Nacional (ELN) que realizan un trabajo político con los habitantes de la zona y fundan el movimiento guerrillero en 1987; en junio de 1988 llegaron las Fuerzas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC/EP) se toma la población, atacan y destruyen la Caja Agraria; diez años después hace presencia las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), llegaron para disputarse el control territorial a través de masacres, muertes selectivas, desplazamiento forzado, la financiación del narcotráfico, retenes y secuestros a dirigentes políticos, siendo su principal víctima la población civil.

### **5.2.3. Caso Concreto**

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que actualmente ocupa el solicitante, es preciso que los medios de convicción practicados por la Unidad de Tierras y por este Despacho demuestren tres aspectos: 1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. 2. Existencia del daño. 3. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

#### **5.2.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.**

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado del señor **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL** y su grupo familiar, apuntan a la situación de

violencia generalizada en el Municipio de Granada, (Ant.), tan generalizada que en la vereda Malpaso del corregimiento de Santa Ana, lugar en donde se encuentra ubicado el predio reclamado, no era ajeno para la época en que debió abandonar el predio, esto es, para el año 2002.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como se advirtió no requiere medio probatorio alguno, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Copia de la Resolución No. 132 del 08 de julio de 2004 en la que el Coordinador del Comité Municipal de Atención a la Población desplazada por la violencia, declara la el desplazamiento forzado por causa de la violencia de los habitantes de varias Veredas del Municipio de Granada, entre las que se encuentra el corregimiento de Santa Ana, Vereda “Malpaso” en la cual residía el reclamante<sup>3</sup>.
- La inclusión de la solicitante, **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL** en el Registro Único de Víctimas, bajo el código 436606.<sup>4</sup>

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad, y ningún debate probatorio ofrecen, en el sentido que los mismos gozan de la presunción de ser irrefutables de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que esta demostrado que el señor **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, se desplazó como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del corregimiento de Santa Ana, Vereda “Malpaso” en donde residía en aquel momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales del conflicto armado interno guerrilla vs paramilitares y la aquiescencia de las fuerzas militares.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la unidad de tierras a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con el testimonio del solicitante, testimonio que goza de credibilidad para el despacho, pues fue rendido de manera fluida, espontánea y creíble. En su relato el señor **GIRALDO ARISTIZÁBAL** indica que en compañía de su hermana Cándida Rosa Giraldo Aristizábal, debió abandonar el predio que hoy reclama en el

<sup>3</sup> Ver folio 18 frente y vuelto y 19 del cuaderno único.

<sup>4</sup> Ver folio 16 del cuaderno único.

año 2002, motivado por la presencia de grupos armados ilegales en el área rural del municipio de granada (Ant.), y la orden dada por parte de un grupo guerrillero, según el cual, debían abandonar la zona las personas que no se quisieran unir al grupo insurgente.

La versión de deponente, coincide con la información suministrada por los fiscales de justicia y paz, en los oficios Nros.133 FGN DNFYP del 21 de febrero de 2013, 258 FGN-DNFJYP del 2 de abril de 2013, FGN.UNFJYP.PJ. Oficio 392 del 06 de marzo de 2013 y FGN.UNFJYP.PJ. Oficio 325 del 21 de febrero de 2013,<sup>5</sup> en los cuales contextualizan el accionar de los grupos armados ilegales que operan en el municipio de Granada (Ant.), los hechos de violencia más representativos en veredas micro focalizadas; así como también período de tiempo e influencia que tuvieron los grupos armados ilegales al margen de la ley en dicha zona<sup>6</sup>.

Hasta aquí se puede afirmar con diáfana claridad que el hecho que genero el desplazamiento forzado del señor **GIRALDO ARISTIZÁBAL** y el de su grupo familiar, fue y no otro, la situación de violencia generalizada que se vivía en el Municipio de Granada, (Ant.), y concretamente en la vereda “Malpaso”, en donde residía, pues no es necesario hacer un esfuerzo intelectual mayor, para entender pese a que el reclamante no lo haya indicado, que esa situación de violencia le generaba temor, inestabilidad y desasosiego, estando igualmente demostrado que ese estado de cosas dañó profundamente la vida familiar del reclamante.

#### **5.2.3.2. Relación jurídica del reclamante sobre predio.**

Siguiendo con el hilo conductor de análisis, y estando demostrado entonces que el desplazamiento forzado del reclamante obedeció a la situación de violencia que se vivía en su región por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, y aún de los grupos armados legales, pasemos a analizar la relación jurídica del señor **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL** con el predio que reclama, indicando en primer lugar la identificación plena del inmueble ubicado en el Municipio de Granada, (Ant.), Corregimiento Santa Ana, Vereda Malpaso, con cédula catastral N°. 313-2-02-000-013-179-00-00 y con la ficha predial No. 11206897; el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula

---

<sup>5</sup> Ver folios 21 a 25 del cuaderno único.

inmobiliaria No. **018-85338**, código catastral Nro. 313-2-02-00-013-177-00-00 y ficha predial Nro. 11206896, **y que se encuentra afectado a patrimonio de familia;** según lo demuestra el Informe Técnico Predial, posteriormente ampliado, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que reclama el señor **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL** corresponde a 0 hectáreas, 4015 m<sup>2</sup>.<sup>7</sup>

Igualmente se cuenta con la ficha predial análoga en la que se establece que el área del predio corresponde a 0,6 Has, ambos medios de prueba gozan de la presunción de ser fidedignos, sin embargo éste Despacho se atenderá a lo contenido en el levantamiento topográfico y su complementación pues la misma Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, explica la razón de la diferencia en área de ambos documentos, explicación que estriba en que la información catastral es más inexacta, debido a que la cartografía catastral se realiza mediante fotografías aéreas a escalas 1:25.000 y 1:10.000 para áreas rurales, y 1:5:000 o mayores para contextos urbanos, y es utilizada de manera masiva, aunada esta situación a que desde el año 1994 no se lleva a cabo un proceso de actualización catastral en la zona rural del Municipio de Granada, (Ant.), siendo entonces suficiente la información que se desprende el levantamiento Topográfico de 0 hectáreas 4015 m<sup>2</sup> álfico, para afirmar que se trata de un predio cuya área corresponde a 0 hectáreas 4015 metros cuadrados.

En cuanto a la relación jurídica del señor **GIRALDO ARISTIZÁBAL** con el predio delimitado anteriormente, se tiene que el reclamante adquirió los derechos sobre el predio en virtud de documento privado de compraventa Nro. AF 07538232, celebrado entre **Rosa Ismenia Aristizábal de Giraldo, Ramón Antonio Giraldo Peláez y Rafael Ángel Giraldo Aristizábal**, el 08 de mayo de 1981, en el Municipio de Granada, (Ant.)<sup>8</sup>, por medio del cual los primeros le venden al segundo el lote de terreno con casa de habitación reclamado en restitución.

Se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, (Ant.), con folio matricula inmobiliaria **No.018-85338**, **y que se encuentra afectado a patrimonio de familia**, el cual de acuerdo con la

<sup>7</sup> Ver folios 45 a 55 del cuaderno único.

<sup>8</sup> Ver folio 56 frente y vuelto del cuaderno único.

ampliación del informe técnico predial, es el resultado del englobe de los predios con folios de matriculas inmobiliarias Nros. 018-34075, 018-40102 y 018-40105, que conforman el predio de mayor extensión, y del cual se desprende la fracción de terreno que viene poseyendo desde 1981 el señor **GIRALDO ARISTIZÁBAL** por compra que le hiciera a sus padres.

El asunto entonces en este punto del análisis gira en torno a determinar si el reclamante se encuentra en capacidad de ingresar a su patrimonio el bien descrito en la demanda por el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, al haber ejercido la posesión durante el tiempo establecido en la Ley y por confluir los demás requisitos de ese modo de obtener el derecho real de dominio.

#### **5.2.4. DE LA PRESCRIPCIÓN**

La prescripción es un modo para adquirir las cosas ajenas como también para extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa, y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales (art. 2512 del C. Civil). La prescripción como modo de adquisición del derecho, legalmente se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La **prescripción ordinaria** exige posesión regular no interrumpida por tres años para muebles y diez (10) años para inmuebles; que proceda de justo título; que haya sido adquirida de buena fe y que si el título es traslativo de dominio, se haya efectuado también la tradición (art. 764, inc. 4° C.C.) Por su parte la **prescripción extraordinaria** exige un tiempo mínimo de veinte (20) años de posesión material, (hoy de 10 años, art. 1° Ley 791 de 2002) pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor, no obstante, la falta de un título adquisitivo de dominio (art. 2531 ib.), modificado por el art, 1° de la Ley 791 de 2002 que redujo esta prescripción a diez (10) años.

#### **5.2.5. DE LA POSESIÓN**

En la norma se hace alusión a la calidad de poseedor e quien pretende adquirir un bien por prescripción. La definición de la posesión está contenida en el artículo 762 del C.C., así: *“es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a*



*nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o “*corpus*” y el subjetivo o “*animus*”. El primero guarda relación con el vínculo directo entre el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de la misma. La Corte Suprema de Justicia ha mencionado que frente a la posesión, el elemento subjetivo es el relevante, pues permite establecer en cada caso si se trata de un poseedor o de un mero tenedor: “*Si detenta la cosa con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratara de un poseedor*”.

Una persona que disfruta, dispone y usa el bien de acuerdo con su criterio, o sus intereses, sin contar con la autorización o el consentimiento de nadie, ejerce como señor y dueño del mismo. Esos actos se exteriorizan a manera de ejemplo con la explotación económica del bien a través de cultivos, ganados, si se trata de un predio que lo permita, o cuando lo arrienda, construye sobre el terreno una vivienda, un edificio o cualquiera obra bajo su gobierno, de manera autónoma o simplemente lo ocupa para su vivienda. Allí se puede palpar ese elemento psicológico, esencial en el poseedor. Obviamente que al ejercer como tal, el bien le es inmediato, está bajo su custodia o la tienen otros en su nombre o por delegación.

Como se advirtió para la prescripción ordinaria, se exigen 10 años de posesión para bienes inmuebles precedidos con justo título, para la extraordinaria, se exige un mínimo de veinte (20) años de posesión material, hoy unificados los términos en diez (10) años para las dos formas de adquirir, mediante la Ley 791 de 2002, normatividad que no es retroactiva.

### **Bienes Susceptibles de Adquirirse por Prescripción:**

“ART. 2518.—Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”

“ART. 2519.—Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”

Descendiendo al caso concreto, ha de predicarse que el señor **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, ostenta la calidad de poseedor, como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley para adquirir por el modo - prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al estar demostrado que pese a que carece de justo título pues adquirió el bien a través de documento privado de compraventa suscrita en el año 1981, que no fue solemnizado en Escritura Pública, lo cierto es que en el reclamante confluyen el ***animus y el corpus***, es decir no reconoce dominio ajeno sobre el predio reclamado, por el contrario ha ejercido sobre el mismo actos de señor y dueño pues ha destinado el predio a productos de pan coger, cultivos de caña y plátano y ha construido su casa de habitación, actos que ha ejercido por un espacio de tiempo superior a treinta y tres (33) años ininterrumpidos, pues tal y como lo predica el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, la prescripción adquisitiva de dominio no se interrumpe por el abandono del predio que obedece al desplazamiento generado por la violencia y finalmente ha sido ejercida de manera pública y pacífica, tratándose de un bien susceptible de ser adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.

Es importante explicar que si bien la posesión del reclamante data desde 1981 por compra que le hiciera a sus señores padres, sólo la ejerce en relación a una fracción de terreno de un predio de mayor extensión con folio de matricula inmobiliaria Nro. **018-85338**, con cedula catastral N° 313-02-02-00-013-177-00-00 y ficha predial N° 11206896, **y que se encuentra afectado a patrimonio de familia**, que tiene su origen en el englobe de los predios con matricula inmobiliarias Nros. 018-34075, 018-40102 y 018-40105, tal y como lo señala el área catastral de la Unidad de Restitucion de Tierras – Territorial Antioquia, en la complementación del informe técnico predial ID 75140; en el que se concluye que *“... el folio **018-85338** como folio resultante del englobe antes mencionado, que corresponde al predio 313-02-02-00-013-177-00-00 de la vereda Malpaso del municipio de Granada (Ant.), y que colinda con el predio 179 objeto de reclamación, se puede se puede decir que a pesar que el solicitante no aparece relacionado con la tradición registral, encontramos que según la descripción de linderos relacionada en la compraventa con fecha 08 de mayo de 1981 el predio objeto de reclamación, colinda por todos los lados con el Sr. Miguel Ramírez. Teniendo en cuenta lo anterior y la anotación N° 4 del FMI 018-34075 (folio cerrado) en donde aparece el Sr. Miguel Ramírez como propietario en el año 1975 del predio 177 de mayor extensión, se deduce que el predio 179 haría parte de este.”*

A la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones del reclamante están llamadas a prosperar y en consecuencia se **protegerá** el derecho fundamental a

la restitución y formalización de tierras del señor **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, identificada 3.493.679 de Granada (Ant.), declarándose que el mismo adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio sobre la fracción de terreno correspondiente a una extensión de 0.4015 m<sup>2</sup>, identificado con cédula catastral No. 313-2-02-000-013-0179-00-00 y con la ficha predial N° 11206897, que hace parte del predio innominado de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-85338** con cédula catastral No. 313-2-02-000-013-0177-00-00 y ficha predial N° 11206896, ubicado en el Corregimiento Santa Ana, Vereda Malpaso del Municipio de Granada (Ant.) **y que se encuentra afectado a patrimonio de familia.**

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), la apertura de un nuevo folio de matrícula Inmobiliaria a nombre de **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, en relación a la fracción de terrero descrita en el numeral anterior, la cual hace parte de un predio innominado de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-85338**, código catastral Nro. 313-2-02-000-013-0177-00-00 y ficha predial N° 11206896, ubicado en el Corregimiento Santa Ana, Vereda Malpaso, Municipio de Granada (Ant.), **y que se encuentra afectado a patrimonio de familia,** debiendo en el nuevo folio realizarse la inscripción de la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de su entrega.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), la inscripción de esta declaración de pertenencia en el nuevo folio matrícula inmobiliaria al momento de su expedición.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio, visibles en las anotaciones siete (07) y ocho (08) del folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-85338**, cédula catastral Nro. 313-2-02-000-013-0177-00-00 y ficha predial N° 11206896, del predio innominado ubicado en el Corregimiento Santa Ana, Vereda Malpaso, Municipio de Granada (Ant.) **y que se encuentra afectado a patrimonio de familia.**

Se ordenará la entrega material del inmueble **RESTITUIDO** a favor **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, la fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.). Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades Policiales militares.

Se ordenará a la Notaria Única de Granada, (Ant.), la protocolización de esta sentencia, para tal efecto por secretaria deberá expedirse las copias auténticas de esta sentencia que sean necesarias, la cual servirá de título escriturario o de propiedad al solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente, se autorizará la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes proferidas en esta sentencia, sin que se genere alguna erogación para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro del proceso se demostró con la inspección judicial efectuada al predio, que la vivienda del reclamante se encuentra en condiciones para ser habitada, fruto de las mejoras que el poseedor ha realizado en el inmueble, sin embargo y como quiera que también se demostró que carece de recursos económicos que le permitan optimizarla, se le otorgará a **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, el subsidio de vivienda rural, para el mejoramiento de la casa de habitación ubicada en el inmueble restituido, subsidio administrado por el banco agrario, aplicable sobre el predio con cédula catastral No. 313-2-02-000-013-0179-00-00 y con la ficha predial N° 11206897, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

De igual manera se ordenará a la Secretaría Agro-Ambiental del Municipio de Granada (Ant.), y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, respecto al inmueble descrito en el ordinal segundo de esta parte resolutive.

Se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Granada, (Ant.), verificar la afiliación de **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en caso de no estar incluido, procedan a afiliarlo a la Empresa Prestadora de Salud que el mismo escoja.

Para la entrega del predio restituido se comisionara al Juez Promiscuo Municipal de Granada – Antioquia, para que, una vez protocolizada la escritura del predio cuya prescripción se declara, para que dentro del término de cinco (05) días se lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio al reclamante **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**. Por Secretaria líbrese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

Así mismo se ordenará a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en esta sentencia.

Se ordenará a las a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia del solicitante en el predio objeto de esta acción.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, ITINERANTE - ANTIOQUIA**, en nombre del pueblo y por mandato legal y Constitucional,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **PROTEGE** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, identificado 3.493.679 de Granada (Ant.).

**SEGUNDO:** Se **DECLARA** que el señor **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, identificado 3.493.679 de Granada (Ant.), adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio sobre la porción de

terreno (0.4015 m<sup>2</sup>), identificado con cédula catastral No. 313-2-02-000-013-0179-00-00 y con la ficha predial N° 11206897. Que hace parte del predio innominado de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-85338**, con cédula catastral No. 313-2-02-000-013-0177-00-00 y ficha predial N° 11206896, ubicado en el Corregimiento Santa Ana, Vereda Malpaso del Municipio de Granada (Ant.), **y que se encuentra afectado a patrimonio de familia**, identificado así:

PREDIO "INNOMINADO"		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Granada	
Corregimiento:	Santana	
Vereda:	Malpaso	
Oficina de Registro:	Marinilla (Ant)	
Nombre del Predio:	Innominado	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Matrícula Inmobiliaria:	018 -85338	
Código Catastral:	313-2-02-000-013-177-00-00, 313-2-02-000-013-179-00-00	
Ficha predial:	1120896, 11206897	
Área Catastral:	0,6 Ha	
Área según folio de matrícula inmobiliaria:	SD	
Área Reclamada:	0,4015 Ha	
Relación Jurídica del Solicitante con el Predio:	Poseedor	
LINDEROS POR COORDENADAS		
Punto	Longitud (W)	Latitud (N)
127	75°8'13.28" W	6°5'45.43" N
128	75°8'13.30" W	6°5'44.92" N
129	75°8'14.03" W	6°5'44.46" N
130	75°8'14.22" W	6°5'44.58" N
131	75°8'15.42" W	6°5'46.36" N
132	75°8'14.15" W	6°5'47.10" N
133	75°8'13.61" W	6°5'47.54" N
134	75°8'13.06" W	6°5'47.42" N
135	75°8'13.22" W	6°5'47.09" N
136	75°8'13.12" W	6°5'46.83" N
1	75°8'13.21" W	6°5'46.06" N
2	75°8'14.58" W	6°5'45.40" N
3	75°8'13.34" W	6°5'44.89" N
LINDEROS Y COLINDANTES		
Descripción detalla de los linderos del predio segregado del de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-85338 de la ORIP de Marinilla (Ant.)		
NORTE	Partiendo del punto Nro. 131 hasta el punto Nro. 134 pasando por los puntos Nro. 132 y 133 con una distancia de 83 mts, con predio del señor Eugenio Giraldo.	
ORIENTE	Partiendo del punto Nro. 134 hasta el punto Nro. 128, pasando por los puntos 135, 136 y 127 con una distancia de 78 mts, con predio del señor Eugenio Giraldo.	
SUR	Partiendo del punto Nro. 128 hasta el punto Nro 129 con una distancia de 27 mts, con predio del señor Eugenio Giraldo.	
OCCIDENTE	Partiendo del punto 129 hasta el punto Nro. 131 pasando por el punto Nro. 130, con una distancia de 73 mts, con predio de Héctor de Jesús Giraldo.	

**TERCERO:** Se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a nombre de **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, en relación a la fracción de terrero descrita en el numeral anterior, la cual hace parte del predio innominado de mayor

extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-85338**, código catastral Nro. 313-2-02-000-013-0177-00-00 y ficha predial N° 11206896 ubicado en el Corregimiento Santa Ana, Vereda Malpaso, Municipio de Granada (Ant.), **y que se encuentra afectado a patrimonio de familia**, debiendo realizarse la inscripción de la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de su entrega.

**CUARTO:** Se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), la inscripción de esta declaración de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria cuya apertura se ordena en el anterior numeral.

**QUINTO:** Se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio, visibles en las anotaciones siete (07) y ocho (08) del folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-85338**, cédula catastral Nro. 313-2-02-000-013-0177-00-00 y ficha predial N° 11206896, del predio innominado ubicado en el Corregimiento Santa Ana, Vereda Malpaso, Municipio de Granada (Ant.), **y que se encuentra afectado a patrimonio de familia**.

**SEXTO:** Se **ORDENA** la entrega material del inmueble **RESTITUIDO** a favor **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, la fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.). Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades Policiales y Militares.

**SEPTIMO:** Se **COMISIONA** al Juez Promiscuo Municipal de Granada – Antioquia, para que, una vez protocolizada la escritura del predio cuya prescripción se declara, dentro del término de cinco (05) días, lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio al reclamante **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**. Por Secretaria librese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

**OCTAVO:** Se **ORDENA** a la Notaria Única de Granada, (Ant.), la protocolización de esta sentencia, para tal efecto por secretaria deberá expedirse las copias auténticas de esta sentencia que sean necesarias, la cual servirá de título escriturario o de propiedad a los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente, se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes proferidas en esta sentencia, sin que se genere alguna erogación para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO:** Se **CONCEDE** a **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL** el subsidio de vivienda rural, para el mejoramiento de la casa de habitación ubicada en el inmueble restituido, subsidio administrado por el banco agrario, aplicable sobre el predio con cédula catastral No. 313-2-02-000-013-0179-00-00 y con la ficha predial N° 11206897, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO:** Se **ORDENA** a la Secretaría Agro-Ambiental del Municipio de Granada (Ant.), y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, respecto al inmueble descrito en el ordinal segundo de esta parte resolutive.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se **ORDENA** a la Alcaldía del Municipio de Granada, (Ant.), verificar la afiliación de **RAFAEL ÁNGEL GIRALDO ARISTIZÁBAL**, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en caso de no estar incluido, procedan a afiliarlo a la Empresa Prestadora de Salud que el mismo escoja.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en esta sentencia.

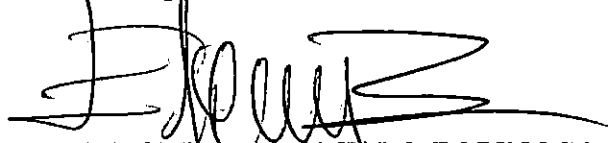
**DÉCIMO TERCERO:** Se **ORDENA** a las a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional para que acompañe y colabore en la



diligencia de entrega material del bien a restituir al funcionario comisionado, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia del solicitante en el predio objeto de esta acción.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ELIANA MARCELA JARAMILLO ESPINOSA  
Juez